Exp. 317-2-23-ENNP-00068
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0026

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., haitiano, menor de edad, domiciliado en la calle Principal, sector El Pajarito, entrada de Villa González, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Atención Integral para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 317-2-23-ENNP-00068
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para Adolescentes (Ciudad del Niño), imputado, acompañado de la Lcda. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0[redacted], representante del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), contra la sentencia penal núm. 474-2025-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la defensa, la Licenciada [redacted] adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, en tal sentido se confirma la sentencia núm. 317-2-24-SSEN-00068, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba en otro apartado, por las razones y motivos que se exponen la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en su excepción ordena la notificación de la misma a todas las partes envueltas en el presente proceso [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 371-02-24-SSEN-00068, de fecha 22 de octubre de 2024, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]., responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, le fue impuesta una sanción consistente en cinco (5) años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01538, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., fijó la audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de junio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma admita el presente recurso, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal; previo a la comprobación de hecho denunciada en el presente escrito, tenga a bien esta corte emitir sentencia propia del caso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la primera instancia.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., en contra de la sentencia núm. 474-2025-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de mayo de 2025, ya que los hechos establecidos por los jueces de la Corte a qua fueron demostrados a través de una valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo hizo una correcta valoración del principio del juicio oral y contradictorio como lo establece el artículo 417 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal respetando las reglas del debido proceso y las garantías procesales fundamentando su decisión en cuanto a las normas y la Constitución de la República.*

1.4.3. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, el adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., propone los medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, 69.3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 y 24 del Código Procesal Penal) [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica asumió una defensa negativa, donde el adolescente en conflicto con la ley penal le estableció al tribunal: Me acusan, pero yo no fui que hice el hecho. En consecuencia, en el caso debió primar la duda, ya que nuestra normativa establece el in dubio pro reo donde la duda debe favorecer siempre a la persona que esta sub judice. La madre de la presunta víctima desistió del proceso, no asistió al juicio de fondo ni al conocimiento del recurso de apelación, y aun*

> *así le fue otorgado valor probatorio a sus declaraciones. Al Tribunal le fue solicitado que pronunciara sentencia absolutoria debido a que los medios de pruebas presentados resultaban insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente y no fue destruida la presunción de inocencia. [sic]*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica concluyó solicitando una sentencia absolutoria, en virtud de lo que establece el artículo 337 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, ya que el adolescente en conflicto con la ley penal es inocente de los hechos que se le imputan. El tribunal no dio respuesta a lo establecido en sus declaraciones, así como a lo solicitado por la defensa técnica [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[...] Del examen de la sentencia recurrida, se establece que el Tribunal a quo, al momento de emitir su decisión se fundamenta en los siguientes motivos: "11. La correlación de los hechos denunciados que han motivado el impulso de las actuaciones hasta el juicio de fondo, respecto de un proceso de acción pública, en el cual el ministerio público debe mantener sus requerimientos aun sin concurrencia de la*

madre denunciante, por tratarse de una conducta que afecta gravemente el derecho de una menor de edad, que es la persona en mayor condición de vulnerabilidad, siendo inicialmente violentada sexualmente y posteriormente sometida al desamparo de su versión de los hechos, ante la imposibilidad de sus tutores o personas responsables para continuar dando seguimiento al caso (ver nota del acto 867-2024 de fecha 01/10/2024 del ministerial [redacted], en la que hace constar que la [redacted] no puede presentarse a los procesos por falta de dinero para trasladarse), sin embargo las pruebas recabadas permiten al tribunal establecer como un hecho cierto que el joven [redacted] residía en la casa de la [redacted], motivo por los cuales se exoneró el proceso de la realización del estudio socio familiar, por lo que existía el acceso del menor de edad imputado frente a la niña agredida; existe un señalamiento coherente y reiterativo de la niña que sufrió el abuso sexual y describe sin dudar a [redacted] como su agresor, resultando sus declaraciones el elemento que une al imputado como el causante del acceso carnal descrito por la médico forense al momento de evaluar a la niña de iniciales [redacted]., razones que permiten a la jueza que pueda corroborar como un hecho cierto que la menor de edad de iniciales [redacted], fue violentada sexualmente en fecha 26/04/2023 por el hoy imputado [redacted], reteniendo en consecuencia las implicaciones legales de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, el cual el tribunal valida como medio de prueba, por ser verosímil, ausente de incredulidad subjetiva, con persistencia incriminatoria, con inexistencia de móviles espurios, elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia1 en casos como el de la especie

sobre violación sexual; al configurarse la diferencia de por lo menos cinco (5) años de edad, entre víctima e imputado, así como la penetración vaginal en los términos de la menciones del certificado médico que registra desgarro vaginal reciente, esta jueza estima pertinente, validar las menciones de la violación sexual reciente con las declaraciones de la menor de edad y retener responsabilidad penal al adolescente imputado, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03 precedentemente citado y en consecuencia disponer las sanciones pertinentes". [...] El Tribunal a quo, pondera y valora para la sustentación de la causa los siguientes elementos probatorios aportados por las partes, para ser tomadas en consideración en este proceso, conforme al auto de apertura a juicio, los cuales se circunscriben a los siguientes: "Documentales: 1. Acta arresto en flagrante delito de fecha 26/04/2023 a eso de las 20:55 horas, a cargo del adolescente imputado [redacted]. 2- Certificado Médico Legal a nombre del adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] de fecha 27 de abril del año 2023, realizado por la Dr. [redacted]. Audiovisual: 2. Un CD marcado con el número. 102/23, iniciales [redacted]., con lo cual pretendemos demostrar que la misma contiene la entrevista realizada a la menor Soneiry García Cheristin. Testimoniales: 3. Menor de edad Soneiry García Cheristin de 10 años, hija de la Sra. [redacted], res. en la calle Principal s/n La Cabria de Pajarito, Yaguate, las cuales fueron debidamente obtenidas mediante entrevista Cámara Gesell, y se encuentran contenidas en el CD marcado con el número 102/23, iniciales [redacted]. 4. Declaraciones de la Sra. [redacted], res. en la calle Principal s/n La Cabria de Pajarito, Yaguate, madre de

la menor de edad Soneiry García Cheristin. 5. Declaraciones de la Sra. [redacted]. res. [redacted], a nombre de la menor de edad Soneiry García Cheristin". [...] Consta en la sentencia apelada, que el Tribunal a quo declaró al adolescente [redacted], responsable penalmente de infringir los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal "C" de la Ley 136-03. Que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su padre, el señor [redacted], imponiéndole la sanción de cinco (5) años de privación definitiva de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. [...] Que esta Corte de Apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera detallada el medio o motivo que sirvió de base a la parte recurrente [...] en cuanto a este medio esta Corte establece que al verificar los fundamentos de la decisión tomada en primera instancia, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la sentencia en su exposición de motivos contiene una clara valoración de los elementos de pruebas aportados al expediente por el órgano acusador, los cuales fueron admitidos y validados por la fase de la instrucción, conforme se advierte en el auto de apertura a juicio, donde verifica que el juzgador de primera instancia respondió con razón suficiente todos los puntos

controvertidos presentados en el juicio llevado a cabo al adolescente [redacted], con una correcta subsunción para retenerle la falta por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03, que determinan el delito de violación sexual en contra de la persona menor de edad de iniciales S. G., quedando identificado que el Tribunal a quo ha obrado conforme lo dispuesto en los artículos 171, 172 que rigen el principio de la admisibilidad de la prueba y su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, y en consecuencia determinar que el echo atribuido al adolescente en cuestión constituyó una agresión a las normas penales, lo que derivó en las condignas sanciones, por su conducta antijurídica. Por lo que no se establece en consecuencia falta de motivación alguna en la decisión, dado a que dicha motivación se ajusta a los hechos y al derecho; quedando establecido por esta alzada que la sentencia dada en primera instancia contiene una motivación de la decisión conforme al criterio de la sana crítica Razonada, cumpliendo la sentencia con los parámetros Constitucionales exigidos para la motivación de las decisiones judiciales, pues la sentencia explica las razones jurídicas validas que justifican la decisión, ejerciendo el Tribunal a quo una correcta tutela judicial efectiva, contrario a lo manifestado por la defensa; que al no fundamentar el medio aquí planteado el mismo se desestima [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., fue sancionado con cinco (5) años privados de libertad, por el tribunal de primer grado, tras declararlo responsable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396, literal C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a referirnos a las quejas formuladas por el adolescente imputado, esta Segunda Sala estima pertinente precisar que, dada la evidente vinculación y similitud de los dos medios de casación planteados por el recurrente, se procederá a su análisis de manera conjunta. En ese sentido, cabe indicar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción;

proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. En sus reproches contra el fallo impugnado el recurrente alude una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 417 numerales 2 y 4, 14 y 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), así como de las disposiciones de los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, bajo el fundamento de que existe una violación al principio de presunción de inocencia, y el fallo impugnado carece de motivación. Señala que ejerció una defensa negativa, tras declarar que *me acusan, pero yo no fui que hice el hecho,* por lo que manifiesta que en este caso debió primar el principio de *in dubio pro reo,* es decir, que la duda favorece al reo, ya que la madre de la víctima desistió del proceso y las pruebas presentadas en la acusación resultaban insuficientes para retener responsabilidad penal en su contra. Agrega, que concluyó solicitando una sentencia absolutoria y no se le dio respuesta a lo solicitado ni a sus declaraciones.

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

4.4. Con relación a lo denunciado conviene precisar que esta Alzada sostiene que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa.[2]

4.5. La Sala Penal de la Corte de Casación, además, ha establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0012, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.[3]

4.6. En atención a lo transcrito, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, la corte de apelación ofreció una clara, precisa y pertinente indicación de su fundamentación, en consonancia con lo dispuesto por la normativa procesal penal vigente y la jurisprudencia *ut supra* citada, lo que ha permitido comprobar la inexistencia de las violaciones a las normas jurídicas invocadas; por el contrario, la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad revisora constató una actividad probatoria cónsona con los paramentos de la sana crítica racional capaz de destruir el velo de la presunción de inocencia que cubre al adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., y si bien el recurrente ejerció una defensa negativa, la certeza y contundencia de las declaraciones de la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., el acta de arresto en flagrante delito y el certificado médico legal que sustentan la teoría acusatoria permitieron edificar el pleno convencimiento de las instancias previas de la culpabilidad del recurrente, comprometiendo su responsabilidad penal por la violación a las disposiciones de los artículos

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

330 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.7. En este sentido, quedaron establecidos como hechos probados que el hoy recurrente en casación, fue la persona que en fecha 26 de abril de 2023, a la 1:00 p.m., cometió violación y abuso sexual contra la víctima, la menor de edad iniciales [redacted]., de 10 años, en momentos en que esta realizaba sus necesidades fisiológicas en un montecito próximo a su vivienda en la provincia de San Cristóbal. El adolescente de iniciales [redacted]., le tapó la boca, y le introdujo su pene en la vulva, cuando terminó la amenazó diciéndole que si le contaba lo que pasó a alguien le iba a mochar la cabeza, luego la víctima se fue para la casa, y cuando su hermana [redacted] llegó del gimnasio le pidió un poco de talco de bebe, su hermana le preguntó que si le pasaba algo porque la sentía rara, la víctima le dijo que no, luego cuando se agachó para ponerse el polvo, la hermana vio que la niña tenía sangre en su parte íntima, por lo que decidió llevarla al hospital, donde dieron parte a las autoridades.

4.8. Si bien el recurrente pretende desmeritar los hechos probados sustentado en el desistimiento del proceso de parte de [redacted],

madre de la víctima, resulta oportuno recalcar, tal como lo ponderó el tribunal de primer grado en el fundamento 11 de su decisión, lo que fue validado por la corte de apelación, el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan la violación y el abuso sexual, tipos penales estos que son de acción pública; por consiguiente, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que se le confiere a la víctima en la norma procesal penal vigente, debiendo el órgano acusador mantener su acusación aun sin la concurrencia de la madre denunciante, quien según consta en el acto núm. 867-2024, instrumentado en fecha 1 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], manifestó no poder presentarse al proceso por falta de dinero para trasladarse.

4.9. En virtud de lo juzgado por esta Alzada, constituye un hecho innegable que por ante el tribunal de primer grado tanto las declaraciones del recurrente como sus pretensiones de obtener un fallo absolutorio resultaron infructuosas, ante la idoneidad y suficiencia de los elementos de pruebas presentados en su contra por el órgano acusador, y es que si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es

inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie.

4.10. En el sentido apuntado, esta Alzada mantiene el criterio de que *la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación*.[4] Al haber cumplido las instancias previas con las disposiciones indicadas, y al haber ofrecido los motivos de hecho y

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho que legitiman su fallo; por lo que no existe reproches contra lo decidido, en tal virtud procede desestimar los medios analizados.

4.11. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte

del Estado; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir al recurrente el adolescente de iniciales [redacted]., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., imputado, contra la sentencia penal núm. 474-2025-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la sanción penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]